



VISTO:

Expediente N° 2024-0020450, con fecha 28 de marzo de 2025, el administrado **BRAYAN GILMER CORONEL PEREZ**, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 000530-2025-MPCH/GDVT de fecha 13 de marzo de 2025, e Informe Legal N° 000364-2025-MPCH/GAJ de fecha 22 de abril de 2025, suscrito por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, artículo 194° de nuestra Carta Magna, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y en el primer párrafo del artículo 38° de la precitada ley establece: *"El ordenamiento jurídico de las municipalidades está constituido por las normas emitidas por los órganos de gobierno y administración municipal, de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional (...)".* En este sentido la norma glosada está irradiada por el carácter democrático, unitario e indivisible de nuestro Estado constitucional de derecho.

De igual manera el **artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado mediante **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, establece: *"(...) las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que fueron conferidas, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente: a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios: a ofrecer y a producir pruebas: a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, en el plazo razonable (...)".*

Conforme lo establece el Literal L) del numeral 17.1 de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre – Ley N° 27181: las municipalidades provinciales son competentes para supervisar, destacar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de las disposiciones legales vinculados al transporte y tránsito terrestre, norma concordante con el literal a) del numeral 3) del artículo 5° del decreto supremo N° 016-2009-MTC, que aprueba el texto único ordenado del reglamento nacional de tránsito y modificatorias.

La Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rigen en el territorio de la república establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al ministerio de transporte y comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin trasgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

De la revisión del presente recurso y de acuerdo al **numeral 2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**, referente al plazo para interponer un recurso o medio impugnatorio, que este **es de 15 días hábiles**, caso contrario el administrado pierde el derecho de articular dicho



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

acto y por tanto, el mismo adquiere firmeza, esto es, la calidad de cosa decidida, se puede advertir que el presente recurso ha sido presentado dentro del plazo de ley, por lo que sí cumple con los requisitos de forma establecidos en la norma precitada.

Asimismo, el Recurso Administrativo de Apelación conforme al artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: **"Se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho"**; por lo que, para el régimen legal nacional, **el recurso de apelación es competencia del órgano inmediato y jerárquicamente superior al funcionario que dictó la decisión controvertida**, materia de evaluación.

Papeleta de infracción al tránsito N° 10001085385 de fecha 01.07.2023, con la cual se le impone a don Brayan Gilmer Coronel Pérez, la infracción codificada como M-02, que sanciona: **"Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo"**. Es preciso señalar, que el efectivo policial anota en la papeleta de infracción al tránsito, que el infractor se practicó el dosaje etílico arrojando como resultado 0.98 G/l, se observa debidamente llenados los campos de la papeleta de infracción al tránsito, así como los datos del policía interventor, su rúbrica y la negativa del supuesto infractor. Además, se tiene que el vehículo que estaba conduciendo el administrado tiene como **placa de rodaje 1864TM**.

La administración, teniendo en cuenta la Resolución de Caducidad N° 000750-2024-MPCH/GDVT-SGT-S de fecha 15 de noviembre de 2024, la PIT N° 10001085385 de fecha 01 de julio de 2023 y el descargo presentado por el administrado Brayan Gilmer Coronel Pérez con Reg. Exp. 2024-0020450 de fecha 20 de noviembre de 2024, se emite el **Informe Final N° 000297-2025-MPCH/GDVT/SGT de fecha 27 de febrero de 2025**, y en el cual se concluye que existe responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción M-02 imputada a Brayan Gilmer Coronel Pérez, en su condición de conductor del vehículo de placa de rodaje 1864TM, finalmente se propone aplicar la medida preventiva de multa y suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años, esto es, desde el 01.07.2023 y hasta el 01.07.2027.

Resolución Gerencial N° 000533-2025-MPCH/GDVT de fecha 13 marzo de 2025, expedida por la Gerencia de Desarrollo Vial y Transportes, en la cual resuelve sancionar a Brayan Gilmer Coronel Pérez con una multa equivalente al 50% de una UIT, conforme lo establece el Reglamento Nacional de Tránsito y, de igual manera, se le **sanciona con suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años**. Asimismo, dicha resolución fue notificada el 20 de marzo de 2025 en el domicilio del administrado, según copia del cargo de notificación.

Escrito de fecha 28 de marzo de 2025, el administrado Brayan Gilmer Coronel Pérez, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 000533-2025-MPCH/GDVT de fecha 13.03.2025, a fin que se declare la nulidad total de la Resolución Gerencial antes mencionada, debido a que, según manifiesta se ha emitido sin tener en cuenta los medios de prueba presentados en sus descargos contenidos en el expediente N° 0020450-2024, en consecuencia, que se declare la nulidad total del informe final de instrucción N° 000297-2025-MPCH-GDVT-SGT-S, por contravenir el artículo 10° inciso 1 del TUO de la Ley 27444, Causales de nulidad, la convención a la constitución, las leyes o a las normas reglamentarias – Decreto Supremo 004-2019-JUS. Asimismo, pide la nulidad de la **PIT N° 10001085385** de tipo **M02** con fecha de infracción **01/07/2023** por contener vicios de nulidad, que el PAS en su contra no se observó el debido procedimiento.

Con Memorando N° 000376-2025-MPCH/GDVT de fecha 02 de marzo de 2025, la Gerencia de Desarrollo Vial y Transportes remite a la Gerencia de Asesoría Jurídica el presente expediente, con la apelación y



sus actuados para opinión legal correspondiente. Asimismo, dicha gerencia deriva a este despacho el expediente y sus actuados a efectos de emitir pronunciamiento.

Que, el administrado interpone recurso de apelación, contra la Resolución Gerencial N° 000533-2025-MPCH/GDVT de fecha 13.03.2025, requiriendo se declare la nulidad total de la resolución en mención, debido a que, según manifiesta se ha emitido sin tener en cuenta los medios de prueba presentados en sus, en consecuencia, que se declare la nulidad total del Informe Final de instrucción N° 000297-2025-MPCH-GDVT-SGT-S, por contravenir el artículo 10° inciso 1 del TUO de la Ley 27444, Causales de nulidad, la convención a la constitución, las leyes o a las normas reglamentarias – Decreto Supremo 004-2019-JUS. Asimismo, pide la nulidad de la PIT N° 10001085385 de tipo M02 con fecha de infracción 01/07/2023 por contener vicios de nulidad, que el PAS en su contra no se observó el debido procedimiento.

El administrado en su escrito de apelación, anota lo siguiente: "(...) Si bien es cierto que supuestamente se cometió un acto incorrecto en la modalidad de conducción en estado de ebriedad, **por eso mismo reconocí mi mala actuación y me puse a derecho para responder por los cargos que se me imputaban por infringir el ordenamiento jurídico, de tal modo que en la vía penal ya cumplí con pagar el monto asignado respecto de la reparación civil**, restituyendo lo daños ocasionados al estado, en consecuencia recae sobre mi persona también una responsabilidad administrativa como lo establece el decreto supremo N° 016-2009-MTC y decreto supremo N° 004-2020-MTC del TUO del reglamento nacional de tránsito RETRAN, donde califica en su cuadro de sanciones a la infracción M02 como muy grave por la conducción en estado de ebriedad superior a lo que indica el código penal (...)" (negrita agregada).

Además, señala en su escrito que: "(...) Asimismo, al acogerme al principio de oportunidad ante el señor fiscal provincial de la fiscalía provincial penal corporativa de Chiclayo, después de haber aceptado los cargos en mi contra, dispuso de la inmediata **LIBERTAD**, siendo **NOTIFICADO** para retomar después, lo cual procedo a retirarme de la comisaría Cesar Llatas y días después me doy por enterado por mi representante legal que me **HABÍAN IMPUESTO UNA PAPELETA DE INFRACCIÓN AL TRÁNSITO EN MI AUSENCIA (...)**".

Refiere que, entre otros argumentos que, se ha vulnerado el debido procedimiento como está establecido constitucionalmente el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política, señala como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, además, lo estipulado en el inciso 2 del art. 248 del Texto Único Ordenado de la Ley Procedimiento Administrativo General.

Que, la apelación es el recurso mediante el cual, el administrado se dirige a la misma autoridad que tomó la decisión, para que esta la eleve a la autoridad jerárquicamente superior. En ese marco, la autoridad a la que se eleva el expediente, en función a sus atribuciones, reevalúa el expediente y toma una nueva decisión. Asimismo, a diferencia de la reconsideración, la apelación no requiere nueva prueba. El recurso de apelación, conforme lo establece el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Como precisión inicial debe señalarse que, **la resolución recurrida se encuentra amparada por la Presunción de Validez**, por lo cual corresponde a la parte apelante desvirtuar lo que se hubiera decidido por el órgano de primera instancia.

Que, el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el administrado nace consecuencia de la imposición de la infracción detectada en la papeleta de infracción al tránsito 10001085385 de fecha 01.07.2023, por conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Debe señalarse que con la dación del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado con DECRETO SUPREMO N°016-2009-MTC, y la calificación de las infracciones conforme la Tabla de Infracciones que forma parte anexa de dicha norma, el legislador tenía como objetivo una finalidad disuasiva a fin de reducir los accidentes de tránsito y las consecuencias fatales que se producen a nivel nacional, a efectos de reducir el índice de mortandad originados por los accidentes de tránsito, siendo las principales causas de los mismos el exceso de velocidad, estado de ebriedad del conductor, imprudencia temeraria y el desacato a las señales de tránsito, todas ellas de responsabilidad directa del conductor del vehículo motorizado.

De igual modo, el artículo 88° del Reglamento Nacional de Tránsito, referente a la Prohibición del consumo de bebidas alcohólicas y otros, estipula que, está prohibido conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas, estimulantes o disolventes y de cualquier otro elemento que reduzca la capacidad de reacción y buen manejo del conductor. Asimismo, el art. 306 del mismo cuerpo normativo, estipula que, el grado alcohólico máximo permitido a los conductores y peatones que sean intervenidos por la autoridad, será el previsto en el Código Penal. Siendo que, en el presente caso, el conductor del vehículo Brayan Gilmer Coronel Pérez, tenía 0.98 G/l, es decir en una proporción mayor a la legalmente permitida.

Del análisis de la resolución recurrida, es de verse, que se han tomado en cuenta los documentos obrantes en el expediente, como lo es, la papeleta de infracción al tránsito, Certificado de Dosaje Etílico, Informe Final N° 000297-2025/MPCH/GDVT-SGT e Informe Legal N° 000121-2025-MPCH/GDVT-LYRB de fecha 07.03.2025, así como las normas concernientes a la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre – Ley N° 27181, Reglamento Nacional de Tránsito aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, y el TUO de la Ley 27444, advirtiéndose entonces la fundamentación fáctica y jurídica que debe tener todo acto administrativo.

Es incongruente señalar, como así lo quiere manifestar el administrado, que se ha vulnerado el debido procedimiento, respecto al procedimiento administrativo sancionador iniciado consecuencia de la imposición de la papeleta de infracción al tránsito 10001085385; habida cuenta que, en su escrito de apelación reconoce expresamente la comisión de la conducta infractora, esto es, la señalada con la codificación M-02, informando además, que se acogió al Principio de Oportunidad en la investigación fiscal ante el Ministerio Público; en el caso de autos, el procedimiento se ha efectuado conforme así lo estipula el art. 308 del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, las sanciones establecidas en el presente Reglamento no excluyen la responsabilidad civil y penal a que hubiere lugar. En el presente caso, la infracción codificada como M-02, tiene responsabilidad, administrativa, pecuniaria y penal.

Finalmente, de la revisión efectuada por este despacho, se concluye que el presente procedimiento ha sido llevado a cabo con la observancia de las normas correspondientes a la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y su TUO, conforme al Procedimiento Administrativo Sancionador, así como del Reglamento Nacional de Tránsito y Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre y sus servicios complementarios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, publicado el 02.02.2020, garantizándose en todo momento, los derechos propios del infractor y propietario del vehículo, así como con respeto irrestricto de los principios que rigen todo procedimiento y los requisitos de validez de todo acto administrativo. En consecuencia, la resolución materia de apelación, se encuentra emitida conforme a Ley y es válida en todos sus extremos, no encontrándose incurso en causal de nulidad, o algún otro hecho que vicie el acto administrativo.

De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972; y de acuerdo a lo establecido en la Resolución de Alcaldía N°021-2023/MPCH/A;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por **BRAYAN GILMER CORONEL PEREZ**, contra la Resolución Gerencial N° 000530-2025-MPCH/GDVT de fecha 13 de marzo de 2025, emitida por la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte, consecuentemente, **CONFIRMAR** en todos extremos el mencionado acto resolutivo, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR a la Gerencia de Desarrollo Vial y Transportes de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, el estricto cumplimiento de la presente, conforme a lo establecido en los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: TÉNGASE con el presente acto resolutivo, POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, debiendo notificarse conforme a ley.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR al administrado en su domicilio real en C.P.M. Santa Ana Mz. H, lote 09 – José Leonardo Ortiz – Chiclayo – Lambayeque y con número de celular N° 991070181; y, demás dependencias de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR a la Gerencia de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Institución (www.gob.pe/munichiclayo).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento firmado digitalmente
CARLOS GERMAN PAREDES GARCIA
GERENTE MUNICIPAL
GERENCIA MUNICIPAL

CC.: cc.: GERENCIA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y ESTADISTICA